



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, diciembre uno (01) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente asunto, se observa que la parte actora guardo silencio en el término de tiempo que tenía para dar contestación a la demanda de reconvención.

Así mismo la parte actora por conducto de quien fungiera como su apoderada judicial descurre el traslado dado a las excepciones de merito propuestas por la demandada con la contestación de la demanda.

Encontrándose el presente asunto para fijar fecha para la realización de la audiencia correspondiente, se allega por el demandante Agustín Echazú escrito mediante el cual manifiesta que revoca el poder que inicialmente le confiriera a la Dra. Anyela Hernández Escobar, el cual será aceptado en los términos del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012.

Seguidamente, se resolverá sobre la solicitud allegada por el abogado Eder Fabian Lopez Solarte.

Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. INCORPORAR al expediente para que obren, consten y surtan el efecto pertinente dentro del presente asunto, el contenido de los escritos allegados por las partes.

SEGUNDO. TENER como contestada la demanda de reconvención por parte del demandante y reconvenido Agustín Echazú.

TERCERO. TENER por descornado el traslado de las excepciones de mérito propuestas por Juliana Zapata Galvis demandada y reconveniente dentro del presente asunto.

CUARTO. SEÑALAR el **ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las ocho y treinta (8:30am)**, para la celebración de la audiencia pública que tendrá la finalidad de adelantar las etapas previstas en el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012. Razón por la cual a ésta deberán comparecer, con completa disponibilidad de tiempo, los apoderados judiciales, las partes y testigos. So pena de la aplicación de las consecuencias probatorias procesales y pecuniarias previstas en los artículos 204 y 372 (# 3º y 4º) ibidem.

Advertir a las partes que deberán presentarse en la precitada fecha a fin de absolver interrogatorio de conformidad con lo estipulado en el numeral 7º del artículo 372 del C.G.P.

QUINTO. COMUNICAR a los interesados de la audiencia, que sigan las siguientes recomendaciones, a fin de que la audiencia se pueda adelantar sin contratiempos:

- De acuerdo a las previsiones del numeral 11 del artículo 78 del C. G. P., deberán los apoderados judiciales **COMUNICAR oportunamente a sus representados** el día y hora que ha sido fijado para adelantar esta audiencia e ilustrarlos, además acerca del uso de la plataforma LifeSize, **respecto a los testigos** que se escucharán en dicha diligencia.
- Estar dispuesto por lo menos 15 minutos antes de su inicio
- Contar con acceso a internet.
- Encontrarse en un lugar apto para el acto en que va a intervenir
- Tener cerca su documento de identidad.

SEXTO. REQUERIR a los apoderados judiciales, para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, actualicen y/o suministren **la información de sus correos electrónicos y el de las partes y testigos**, a través del correo electrónico institucional del Juzgado: j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co Esto, para proceder a remitirles la invitación o vínculo para la intervención en la audiencia; y, **en caso de no recibir este correo invitación, deberán informarlo al Juzgado** a más tardar dos (2) días antes de la celebración de la audiencia, a fin de que sean tomados los correspondientes correctivos.

SEPTIMO. Como quiera que el Despacho advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente, se dará aplicación al parágrafo del artículo 372 del C.G.P., para lo cual se decretan las siguientes pruebas:

• PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- a) TENER como pruebas en su valor legal correspondiente los documentos acompañados con la demanda.
- b) RECEPCIONAR el testimonio de los señores Camilo Ernesto Barbosa Rodríguez y Sandra Viviana Palacios Castillo.
- c) ORDENAR la practica de interrogatorio que deberá absolver la demandada Juliana Zapata Galvis.

• PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

- a) TENER como pruebas en su valor legal correspondiente los documentos acompañados con la contestación de la demanda y la demanda de reconvencción.
- b) RECEPCIONAR el testimonio de los señores Alfredo Ferro Medina, Alejandra María Domínguez Zapata, Sonia Victoria, María Cristina Muñoz Alvear y María Cristina Galvis.
- c) ORDENAR la practica de interrogatorio a absolver por el demandado Agustín Echazú.

OCTAVO. TENER revocado el poder conferido a la abogada Anyela Hernández Escobar. No obstante, atendiendo que la designación del abogado Eder Fabian Lopez Solarte fue anterior al ejercicio de la acción ejercida por el actor y que éste optó por la escogencia

de un profesional del derecho de su confianza, deberá el demandante constituir el correspondiente apoderado que lo representará judicialmente en este asunto.

NOVENO. Por lo anterior, no reconocer personería jurídica al abogado LÓPEZ SOLARTE, hasta tanto medie poder en ese sentido, proveniente del demandante.

DÉCIMO. Atendiendo que se trata de un asunto que puede ser objeto de conciliación, se pone a disposición de las partes y los apoderados judiciales la posibilidad de adelantar una intervención por parte de la Asistente Social del despacho. En sentido, deberán expresar su interés a través de correo electrónico dirigido al juzgado, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, a fin que sea agendada oportunamente la reunión virtual con la profesional en cita. Igualmente, en el evento de arribar a algún acuerdo extraprocesal, deberá informarse oportunamente al despacho para que se profiera sentencia anticipada con antelación a la audiencia en mención.

Notifíquese y cúmplase,



Laura Andrea Marín Rivera
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a488cda396d80643c7911be089a3de85d4e31b038025af738443fb402fde5be**

Documento generado en 03/12/2021 06:26:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>